

ministros y a propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organizan todos los servicios veterinarios de este Ministerio o con dependencia de él que quedarán agrupados en Servicios veterinarios centrales, Servicios veterinarios provinciales y Servicios veterinarios municipales.

Artículo 2.º A fin de unificar y dar positiva eficacia a los Servicios de Sanidad veterinaria, se denominarán Veterinarios higienistas los que estén al frente de servicios oficiales anejos a este Centro, y se denominarán Inspectores municipales Veterinarios, Veterinarios titulares cuantos desempeñen servicios veterinarios en los Ayuntamientos con consignación en los presupuestos municipales, rigiéndose unos y otros por las bases que se establecen en esta disposición. Para todos ellos es obligatoria la Colegiación en el de su respectiva provincia.

Artículo 3.º Los servicios veterinarios centrales comprenderán: La Sección correspondiente con la Inspección general, los Negociados administrativos con la Auxiliar técnica, los Veterinarios higienistas de los Institutos oficiales del Estado y los del Servicio de Mataderos particulares.

Artículo 4.º El Inspector general será jefe de la Sección a la que se cargarán por el Registro general todos los asuntos e incidentes de los servicios, tanto centrales como provinciales y municipales, así como del personal de Veterinaria encargado de los mismos, ejercerá la jefatura y superior Inspección de aquél, y de éstos, estará a las inmediatas órdenes del Director general de Sanidad, tendrá igual representación que la que tengan las demás Inspecciones generales de la Dirección con la categoría que determinen los Presupuestos del Estado, figurará a la cabeza del personal y se nombrará por concurso entre los Veterinarios higienistas que hayan ingresado por oposición o los que por este procedimiento pertenezcan a los Cuerpos del Estado y que, conforme al apartado segundo de la Real orden de 24 de diciembre de 1903, reúna las condiciones de competencia profesional, notoria aptitud física conveniente, residencia fija en Madrid, acreditando debidamente, ante una Comisión del Real Consejo de Sanidad, hallarse en posesión de los necesarios conocimientos de Bacteriología, Química y Administración Sanitaria, con firmándose en este cargo al actual jefe de los Servicios que ingresó en esta forma y los requisitos legales enumerados.

Artículo 5.º Para el desempeño de las funciones administrativas y técnicas del Servicio y tramitación de cuantos incidentes se promuevan, continuarán los tres Negociados correspondientes en la Sección de Veterinaria como vienen funcionando y un Veterinario higienista que ingresará por concurso adscrito como auxiliar técnico a la Inspección general, a la que sustituirá en ausencia y enfermedades, y tendrá análoga categoría a la que tiene este cargo en las otras dependencias de la Dirección.

Artículo 6.º Los Servicios veterinarios pro-

vinciales comprenderán: los correspondientes a los Veterinarios higienistas en los Institutos provinciales de Higiene; los que se realicen en las Subdelegaciones de Veterinaria y los que se efectúen en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, con las funciones y consignaciones establecidas para cada servicio, según las disposiciones en vigor, que no se opongan a las de este Real decreto, o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 7.º El personal de Veterinarios higienistas, cuyos cargos serán incompatibles con cualquier otro sanitario que no dependa de la Dirección general de Sanidad, estará constituido ajustándose las consignaciones y funcionamiento a la regulación especial que en cada caso tienen los respectivos servicios, por:

a) Los Veterinarios de los Institutos oficiales del Estado y los de las Secciones correspondientes de los Institutos provinciales de Higiene, con los haberes que tengan en sus respectivos Centros.

b) Los Subdelegados de Sanidad Veterinaria, Inspectores Veterinarios de distrito, con la tarifa y derechos vigentes en la actualidad, o con las que se dicten en lo sucesivo.

c) Los Veterinarios oficiales de Mataderos particulares y zonas chacmeras con las asignaciones que les correspondan, según la categoría de estos establecimientos, en el contrato que harán con los demás Gerentes y que, con el informe de la Inspección general, sea aprobado por la Dirección de Sanidad.

d) Los Inspectores Veterinarios de las Estaciones Sanitarias. Estos funcionarios reconocerán todas las sustancias bromatológicas de origen animal que se importen y las que se exporten sin que vayan acompañadas de certificado sanitario, visando el que se acompañe, pudiendo utilizar para los análisis el Laboratorio de dichas Estaciones, a cuyo director propondrán la resolución que proceda.

Hasta que se dicten tarifas definitivas o este personal figure en plantilla, percibirá como tarifa global, en carnes, pescados y productos similares preparados cárnicos y productos de origen animal, de dos a cincuenta pesetas por partidas y cargamentos terrestres, fluviales o marítimos, en la escala que precisamente dentro de estos límites reglamente la Comisión que se nombre, con un representante de la Dirección general de Aduanas.

e) Los que procedentes o radicando en otros Centros oficiales o de nueva creación tengan servicios dependientes de este Ministerio al que quedarán adscritos.

Artículo 8.º La provisión de las plazas vacantes de Veterinarios higienistas en cualquiera de los servicios que les son propios y después de los turnos que les correspondan, según la relación general en que figuren, se efectuará con los pertenecientes al de Inspectores municipales de Sanidad Veterinaria, Veterinarios titulares que hayan cursado en la Escuela de Sanidad. Los diplomados en este Centro no tendrán preferencia sobre los que anteriormente